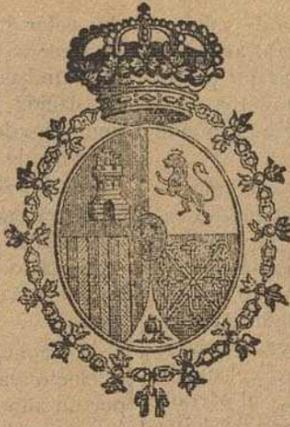


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, sobre adopción de medidas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, á virtud de consultas formuladas por las Abogacías del Estado en las provincias, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, ha suscitado entre los liquidadores del impuesto de Derechos reales, dudas y dificultades acerca de la extensión y alcance de la misma, que importa desvanecer, acomodando la liquidación á reglas uniformes, que armonicen el pensamiento que inspira la ley que se trata de ejecutar y la necesaria defensa de los intereses del Tesoro.

Siendo el objeto de aquélla facilitar el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes y transmisiones aún no inscritos, parece innecesario afirmar que los beneficios que la disposición transitoria con-

cede, sólo alcanzan á las transmisiones que se consignen en títulos inscribibles por su naturaleza, conforme á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria y sólo en cuanto se refieran á bienes ó derechos igualmente susceptibles de inscripción, á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»No es para ello necesario que los liquidadores, atribuyéndose la función calificadora que á los Registradores otorga el artículo 18 de la propia ley, determinen *a priori* si en el documento ó en el acto existe algún defecto que deba impedir ó suspender la inscripción, sino que bastará que aprecien si en principio el documento y los bienes son ó no de naturaleza inscribible, para que el perdón otorgado pueda aplicarse desde luego.

»La única cuestión que en este respecto puede presentarse, es si el beneficio alcanza á las informaciones de posesión.

»Aunque la contestación negativa pudiera tener sólido fundamento en el texto literal del precepto, que hace referencia «la propiedad de bienes ó derechos reales», concepto jurídicamente distinto del de posesión, según claramente revelan los artículos 348 y 430 del Código Civil, es manifiesta la intención del legislador de comprender ambos en dicho beneficio, pues como queda indicado, su objeto es facilitar el acceso al Registro, de fincas aún no inscritas, y poner al día los asientos de los libros de aquellas Oficinas, llevando á ellos las transmisiones que aún no figuren, objeto que se consigue, como lo hace la ley de 21 de Abril, facilitando las inscripciones de posesión para aquellos propietarios (artículo 22) que carezcan de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo, fuere defectuoso ó por cualquier razón no pueda ser inscri-

to. Hay, pues, aquí un concepto, de la posesión, ligado íntimamente con el de la propiedad, puesto que sólo se atribuye al propietario; y, por otra parte, la inscripción obtenida mediante el expediente posesorio se convierte en inscripción de dominio, á instancia de parte, cuando concurre alguna de las condiciones que determina el artículo 29 de la nueva ley.

»Es, además, conocida y notoria la frecuencia con que se acude, especialmente en algunas provincias, á estos expedientes, para conseguir que figuren en el Registro fincas hasta entonces alejadas de él, y en tales condiciones vendría á resultar eneficaz el propósito del legislador si, por una interpretación restrictiva del texto legal se excluyeran esos expedientes de los beneficios otorgados á los títulos de propiedad, quitando el estímulo que, sin duda, se quiso otorgar en general para la inscripción, mediante el perdón de las responsabilidades contraídas.

»Puede ocurrir, y el caso es frecuente, sobre todo tratándose de las herencias, que en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscribibles y otros que no lo sean, ó bienes y derechos no inscritos, y otros que lo estén ya. Claro es que en el primer supuesto los bienes no inscribibles no gozan del perdón, y será forzoso, aunque ello implique mayor trabajo para los liquidadores, girar dos liquidaciones separadas cuando los bienes inscribibles hayan de disfrutar el beneficio concedido. Y otro tanto cabe decir en el segundo de los casos indicados, cuando dicho beneficio no sea aplicable á todos los bienes en el mismo título comprendidos.

»Importante es también la cuestión de si el perdón alcanza á todas las transmi-

siones de propiedad ya verificadas y no inscritas, y á las que se verifiquen en el término de un año, contado desde la fecha de la ley, ó solamente á las primeras. El problema no lo es realmente en cuanto á las transmisiones de la propiedad ya inscrita, á que se refiere el párrafo 2.º de la disposición transitoria primera, porque en él, de modo expreso, se consigna que sólo ha de entenderse aplicable á dichas transmisiones cuando á la fecha de la ley hubieren transcurrido para ellas los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre, excluyendo, por tanto, todas las que con posterioridad á dicha fecha se verifiquen. Y ese mismo es, sin duda alguna, el pensamiento y la tendencia del párrafo 1.º de la misma disposición. El beneficio alcanza, según él, á «la propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley», es decir, que sólo disfrutará del perdón el derecho de propiedad existente, y con las condiciones que tuviera el día 21 de Abril último, pero no las modificaciones ó alteraciones que ese derecho tenga en lo sucesivo, y como uno de los elementos esenciales de él, es el sujeto del derecho mismo, la determinación de la persona del propietario que, como condición de la inscripción, señala el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, sólo á su derecho, y no al que después de 21 de Abril adquiriera un tercero, puede aplicarse el párrafo 1.º citado. A esta conclusión, que rigurosamente se deduce del texto legal, se llega igualmente, teniendo en cuenta que ningún aliciente puede haber para la inscripción de transmisiones, aún no realizadas, en el perdón de multas y recargos que el adquirente pue-

de evitar siempre con sólo presentar los documentos que otorgue en las Oficinas liquidadoras, dentro de los plazos reglamentarios, por donde si se diera una interpretación distinta de la expuesta al precepto legal, se llegaría á la consecuencia, á todas luces inadmisibles, de que éste había ampliado á un año dichos plazos, de una manera indirecta, y sin razón alguna que justificara tal conducta.

»La consecuencia expuesta no es, sin embargo, absoluta. Puede ocurrir, y el caso será frecuente en las herencias, que se otorgue con posterioridad á la fecha de la ley el documento en que se haga constar la adquisición con anterioridad realizada. Para determinar en esos casos la aplicabilidad ó no de la disposición transitoria, bastará que los liquidadores tengan en cuenta, como ya hoy se verifica para apreciar la prescripción de la acción administrativa, los preceptos de los artículos 36 y 42 y sus concordantes del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 10 de Abril de 1900, con arreglo á los cuales, si en ocasiones basta la existencia del acto, en otras es necesario que se exteriorice en un documento para que la acción de la Administración nazca y pueda ejercitarse, y ello será el punto de partida y la clave de la solución en cada caso particular.

»Y el mismo criterio ha de aplicarse en las informaciones posesorias; pero el retraso en la presentación de las posteriores á la fecha de la ley no puede justificarse con el propósito de esta, ni, por tanto, debe tampoco aplicárseles el beneficio concedido.

»Con estos antecedentes no es difícil resolver una serie de cuestiones derivadas de la variedad de situaciones en que, con relación á la liquidación del impuesto de Derechos reales, pueden hallarse los títulos comprensivos de adquisiciones realizadas antes del 21 de Abril último.

»Estas situaciones pueden reducirse á las siguientes:

»Primera. No presentados á la liquidación en dicha fecha.

»Segunda. Presentados y aún no liquidados.

»Tercera. Presentados y liquidados, pero pendientes de pago.

»Cuarta. Presentados, liquidados y pagados, á excepción de las multas, por hallarse pendiente solicitud de perdón de ellas.

»Quinta. Presentados, liquidados y pagados, incluso las multas, aunque haya pendiente solicitud de perdón.

»El primero es el caso normal estudiado en los razonamientos que anteceden, y le son íntegramente aplicables.

»En el segundo, aún no existe propiamente el acto administrativo, que es la liquidación, ya sea esto debido á la necesidad de practicar la comprobación de valores ya á otras causas, entre las cuales puede hallarse la morosidad del contribuyente en presentar datos ó documentos que le hayan sido reclamados. Pero sea la que quiera la causa, la situación es, en lo fundamental, análoga á la del caso primero, y deben, por tanto, aplicarse las mismas reglas que á éste.

»Lo contrario ocurre en los demás casos propuestos. En ellos el acto administrativo se ha realizado ya, acomodándose á las disposiciones vigentes en la fecha en que lo fué, y aplicarles el beneficio concedido por la ley de 21 de Abril último, sería dar á esta ley efecto retroactivo, cuando en ella no existe precepto alguno en que así se ordene, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Código civil.

»Afectan otras dudas á la extensión misma del perdón concedido: «multas y recargos», dice la ley, y precisa determinar la extensión de uno y otro concepto.

»Las multas en el impuesto de Derechos reales son de tres clases: por retraso en la presentación, por retraso en el pa-

go y por ocultación maliciosa de valores, que la comprobación descubra (art. 165 del Reglamento), aparte de las que penan resistencia á cumplir los mandatos de la Oficina liquidadora, y de que aquí puede prescindirse.

»No parece discutible que la condonación alcanza á las primeras, si aún no estuviesen liquidadas el día 21 de Abril, y que pudiendo darse el caso, por la dificultad de comunicaciones, de que no teniendo conocimiento de la ley algún liquidador, cuando ésta se hallara ya en vigor, puesto que su vigencia comenzó el día de su promulgación, con arreglo al párrafo final de la disposición transitoria 6.ª, haya liquidado la multa, será forzoso reconocer el derecho á la devolución, si el contribuyente lo reclama.

»Ocurre además que el reglamento del impuesto, en su artículo 126, desarrollando el artículo 14 de la ley de 2 de Abril de 1900, reconoce á los liquidadores, en los partidos, el derecho á percibir la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas. Este derecho ha quedado en suspenso por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril. En ella no se hace reserva alguna en favor de estos funcionarios, y siendo el precepto de perdón de la multa, absoluto y sin distinciones, de igual modo es preciso interpretarlo en relación con los derechos de aquellos que, concedidos por una ley, pueden ser suspendidos ó modificados por otra, en tanto esto no constituya atentado á un derecho ya adquirido en el caso particular.

»Por reunir estas condiciones no puede aplicarse el perdón á la parte que, conforme al artículo 16 de la ley de 2 de Abril de 1900, y 114 de su Reglamento, se haya reconocido como premio de los denunciadores en los expedientes de denuncia en tramitación; pero cuando el derecho aún no esté reconocido ni, por consiguiente, adquirido, no habrá lugar á reconocerlo en adelante, durante el plazo señalado por la ley, á menos que por circunstancias especiales hubiere lugar á la exacción de la multa.

»En cuanto á las multas, por falta de pago, no parece que deban comprenderse en el perdón concedido más que en el caso de haber incurrido en ellas el contribuyente, y no estar liquidadas con anterioridad á la fecha de la ley. Si entonces estuvieran liquidadas, condonarlas sería dar efecto retroactivo á la ley, y si se ha incurrido en ellas con posterioridad á la fecha de la misma, aplicar el beneficio sería tanto como otorgar el plazo de un año para el pago de las liquidaciones practicadas.

»Y por último, respecto á las multas por ocultación maliciosa de valores, debe aplicarse igual criterio que para las que se impongan por retraso en el pago, con la advertencia de que la ocultación maliciosa no debe apreciarse, ni por tanto imponer la multa, cuando los interesados presenten espontáneamente ó á requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que la comprobación se practique, puesto que con ello demuestran su buena fé y la falta del propósito de fraude que la multa castiga.

Aparte de la multa, que es determinada é invariable en cada caso, no tiene en el impuesto de Derechos Reales la cuota liquidada otro recargo que los intereses de demora, y aunque éstos se ha estimado siempre, que no tiene otro carácter que el que en general les asigna el artículo 1.108 del Código Civil, de indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora del deudor, es lo cierto, que al citar la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril, los recargos además de las multas por el impuesto de Derechos reales, ó tal palabra no tiene significación alguna, ó necesariamente han de entenderse comprendidos en ella los intereses, y no siendo posible la primera interpretación que conduce á no

dar valor á las palabras de la ley, forzoso es atenerse á la segunda, que no constituye un caso sin precedentes en nuestra legislación, puesto que á los intereses de demora, además de las multas, alcanzó el perdón de responsabilidades otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1905.

»Otra cuestión de verdadera importancia es si la condonación otorgada impide el ejercicio de la acción investigadora por los funcionarios encargados de este servicio.

»La contestación afirmativa produciría el efecto ya antes indicado de suspender por un año los plazos establecidos para la presentación de los documentos y el pago del impuesto, perturbando hondamente la gestión del mismo. Ni lo uno ni lo otro ha sido manifiestamente la intención del legislador, que sólo se propuso dar facilidades y remover obstáculos para la inscripción en el Registro, y siendo esto así, no hay razón alguna para que la investigación se suspenda con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro. El plazo de un año otorgado por la ley, es sólo para la inscripción, sin multas ni recargos, no para la presentación de los documentos y pago del impuesto, y ambos intereses son fácilmente conciliables dejando expedita la acción administrativa en toda su extensión, y reconociendo que deben aplicarse los beneficios de la ley, aun después de ejercitada la investigadora cuando esa aplicación sea procedente y los interesados lo soliciten.

»La acción administrativa tiene como última expresión el procedimiento de apremio, y los funcionarios encargados de tramitarlo y de hacer efectivos los derechos del Tesoro, tienen como única retribución de su trabajo, conforme al artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el derecho á percibir los recargos de apremio y las dietas que dicha Instrucción señala. Con presentar la cuestión en estos términos, parece, sin necesidad de más amplias consideraciones que á esos recargos no puede alcanzar el beneficio del perdón.

»Las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio se deducen naturalmente de los términos de la disposición que se trata de aplicar.

Según ella, la condonación no es preceptiva. Se trata de un beneficio que los interesados pueden aprovechar, pero no de un perdón que las Oficinas hayan de aplicar necesariamente sin contar con la voluntad de aquéllos. La diferencia se aprecia claramente, teniendo en cuenta que la ley usa la palabra *podrá*, en tanto que las de presupuestos, como la ya citada de 1905, en que se han concedido beneficios análogos, emplean términos imperativos. Y por otra parte el perdón se halla condicionado por la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y siendo ella un acto voluntario, puesto que la ley no lo establece como obligatorio, sólo el interesado mismo puede conocer sus propias intenciones, que al liquidador no es dado presumir, por ser la liquidación acto previo á la inscripción y hallarse las dos funciones separadas en las capitales de provincias. Será, pues, necesario que los interesados manifiesten su propósito de aprovechar el beneficio legal, ya consignando esta manifestación en el mismo documento, ó por instancia dirigida al liquidador; no haciéndolo así, la liquidación deberá practicarse en las condiciones normales y con las responsabilidades que proceda, pues no hay violencia alguna en presumir que la falta de esta manifestación es consecuencia del deseo de no aprovechar el perdón concedido.

»Siendo, como queda dicho, la inscripción en el Registro, la condicional del beneficio, puesto que por ella y para ella se otorga, es preciso justificar que se ha obtenido, y aquél quedará sin efecto, cuando por cualquier causa no se consiga en el plazo de un año, al efecto señalado. No

basta la presentación del documento en el Registro, ni siquiera la anotación preventiva; es necesaria, porque tales son los términos de la ley, la inscripción de la propiedad de los bienes ó derechos reales, y siendo ésta posterior á la liquidación del impuesto y, por tanto, también á la aplicación del beneficio, es necesario adoptar medidas que impidan que gocen de él, actos que no reúnan la condición exigida, porque la inscripción no se verifique en el plazo marcado.

»A tal fin deberá consignarse por nota en el documento la obligación de presentarlo nuevamente en la Oficina liquidadora para que ratifique la nota del pago hecho, con la advertencia de que, en caso contrario, ésta no surtirá efecto alguno á partir del día 22 de Abril de 1910, y en las Oficinas liquidadoras deberá llevarse un registro en que se haga constar, con relación á todos los documentos á que se haya aplicado el beneficio, el número de la presentación, el nombre del interesado y la naturaleza jurídica del acto, consignando en otra casilla la fecha en que se presente por segunda vez, de lo cual se hará también la oportuna referencia en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones. Todos los documentos que no se hayan presentado nuevamente el día 22 de Abril deberán ser objeto de diligencias de investigación para exigirles la multa y los intereses de demora hasta la fecha en que se verificó la presentación por primera vez, á menos que justifiquen haber obtenido la inscripción necesariamente antes de dicho día.

»Convendrá también, para evitar torcidas interpretaciones declarar que el plazo de un año terminará el día 21 de Abril de 1910 y que por lo mismo la publicación de la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada, que ordena la disposición transitoria sexta de la de 21 de Abril último, no altera ni modifica dicho plazo, que no podrá comenzar á contarse de nuevo desde la fecha de dicha edición.

»Por las consideraciones que anteceden,

»El Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. que para ejecutar la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que afecta al impuesto de Derechos reales, se dicten las reglas siguientes:

»1.ª El perdón de responsabilidades por el impuesto de Derechos reales, concedido por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza á las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribible por su índole, con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia á bienes ó derechos sujetos á inscripción á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»Las informaciones de posesión se consideran asimiladas á los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

»Las liquidaciones provisionales por herencias, á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho á la devolución de lo pagado por estos dos últimos conceptos, si concurriendo las demás condiciones que la presente disposición establece, presentaren en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad antes del día 22 de Abril de 1910.

»2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado solo á una parte de los bienes ó derechos á que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno sólo el concepto ó título de la transmisión, aplican-

cando en la que proceda el perdón de responsabilidad.

3.ª La condonación se aplicará únicamente á los actos y documentos anteriores á 21 de Abril último, hállese ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de 1900, para atender á la fecha del documento ó á la del acto, según que el otorgamiento de aquél sea ó no condición necesaria para la liquidación del impuesto.

En los documentos otorgados con posterioridad á 21 de Abril último para hacer constar transmisiones por herencia, anteriores á dicha fecha, la que se alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las Oficinas liquidadoras podrán exigir la presentación de los documentos justificantes de la fecha en que se haya causado la sucesión.

En las informaciones se estará á la fecha de la adquisición de la posesión, pero si dichos documentos fuesen posteriores á la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren á liquidación después de transcurridos los plazos reglamentarios.

Las transmisiones posteriores á 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

4.ª La condonación, cuando concurren los requisitos que esta disposición señala, se aplicará á los documentos aún no presentados en las Oficinas liquidadoras y á los que no estuvieren liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha, háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

5.ª El perdón comprende las multas por retraso en la presentación, pero no las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo incurrido en ellas con anterioridad, no estuvieren liquidados á la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultación maliciosa de valores, con igual excepción, entendiéndose que estas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que se practique la comprobación de valores.

6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que en ella pueda corresponder á los liquidadores ó á los denunciados, salvo en cuanto á estos últimos, si tuvieran reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto á unos y otros, de que su participación les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

7.ª En las liquidaciones practicadas después del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicación de la disposición transitoria de la ley, se reconocerá á los interesados el derecho á la devolución, si la solicitan en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente disposición.

8.ª En todos los casos en que se haga aplicación del beneficio legal, se condonarán también los intereses de demora devengados.

9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la acción investigadora, ni la instrucción de los procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos, la declaración de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas é intereses de demora, cuando sea procedente con arreglo á los preceptos de esta disposición.

Los agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneración señalada por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condición necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse á ella, bien consignando esta manifestación en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestación se entenderá que constituye en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

11. La aplicación del beneficio quedará sin efecto, si no se hubiere obtenido la inscripción definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

La anotación preventiva no se considerará suficiente, ni sustituirá á la inscripción definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotación produce sus efectos, con arreglo al artículo 96, en relación con el 48, número 8.º de la ley Hipotecaria, se obtenga la inscripción definitiva.

12. Los liquidadores consignarán por nota en los documentos á que se haya hecho aplicación de los beneficios de la ley, la obligación de presentarlos nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al artículo 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

Si presentado nuevamente el documento apareciere en él la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de 22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un «Visto y se ratifica la nota de... (tal fecha)», sin percibir honorarios por este servicio.

13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicación del perdón, el número de presentación de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuación la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán diligencias de investigación respecto á todos aquellos documentos cuya presentación por segunda vez no conste, y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidación complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día de la primera presentación de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

Percibirán igualmente los honorarios que señala el artículo 126 del Reglamento cuando la nueva presentación de los documentos se verifique á requerimiento de la Administración y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripción en el Registro se hubiere verificado.

15. El plazo para aprovechar el beneficio del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que cumpliendo la disposición transitoria sexta de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Besada.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta» del 23 de Mayo de 1909.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.706

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven que se reseña, que desapareció de la casa paterna el 17 de Mayo próximo pasado, del pueblo de Palma del Río.

Filiación.

Juan Chacón Pérez, hijo de Juan y de Antonia (difunta esta), de doce años de edad, estatura regular, rubio, delgado, lleva boina y blusa oscura y botas de color.

Córdoba 5 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.707

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dos caballerías que al final se reseñan y que fueron extraviadas del cortijo «Alcántara», término de Espiel, el día 1.º del actual, y que pertenecían á doña Zoila Serrano Abril.

Señas.

Una mula roma, baja, pelo pardo, de nueve años, y una cicatriz en la paleta izquierda y en la misma un puntito como una bellota.

Una burra blanca, de diez años, una cicatriz y matadura en la paleta izquierda y las patas señaladas de haberla curado de esperabanos.

En caso de ser habidas las pongan á disposición del señor Juez de aquel distrito, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitimidad.

Córdoba 5 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## AYUNTAMIENTOS

### POZOBLANCO

Núm. 1.702

#### Edicto

Autorizados por el Gobierno civil de esta provincia, en fecha 1.º del actual, los vecinos de esta población don Pedro García Caballero y don Angel García Arévolo Gil, para poner preparados de estrigina en las fincas de su propiedad denominadas Huerto de Vinová y Barranco de las Bejaranas, de este término municipal, situadas en la dehesa de la Concordia, se hace público por medio del presente para conocimiento, no sólo de los vecinos de los predios colindantes sino para los de los inmediatos pueblos de Alcaracejos, Añora, Dos Torres, Pedroche y Villanueva de Córdoba.

Pozoblanco 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Angel Moreno.

### BENAMEJI

Núm. 1.704

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda abierto el plazo de concurso para proponer en arrendamiento, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra

de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, una casa en esta población donde instalar en ella el cuartel de la Guardia civil, para las fuerzas de este puesto.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se acomodarán al modelo que se inserta en el referido pliego de condiciones.

Benameji 29 de Mayo de 1909.—Francisco Ramírez.

### AÑORA

Núm. 1.701

Don Bartolomé Bejarano Benítez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de prestación personal, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Julio de 1904 y el capítulo 10 de su Reglamento provisional, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y deducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Añora 2 de Junio de 1909.—Bartolomé Bejarano.

Núm. 1.701

Hago saber: que rendidas por los respectivos cuentadantes, y censuradas por el señor Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al año 1908, quedan expuestas, en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que cuantos lo deseen puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Añora 2 de Junio de 1909.—Bartolomé Bejarano.

### PALMA DEL RIO

Núm. 1.716

Don José Fernández Riego, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que con arreglo á las disposiciones vigentes, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento del año 1910 y necesiten comprobar, para la validez de las excepciones que aleguen, la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse, durante el mes actual, en estas Casas Consistoriales, para incoar el oportuno expediente; advirtiéndoles que de no verificarlo en ese plazo les pararán los perjuicios consiguientes.

Palma del Río 1.º de Junio de 1909.—José Fernández.

### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.717

Don Blas Relañó Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres 1.º de Junio de 1909.—Blas Relañó.

### RUTE

Núm. 1.720

Don Manuel Villén Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de los habitantes de este término municipal obligados á la prestación personal para construcción y reparación de caminos vecinales, durante el año corriente, queda de manifiesto, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan examinarlo los vecinos y aducir contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Rute 3 de Junio de 1909.—M. Villén.

## Ayuntamiento de Puente Genil

AÑO DE 1909

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

| Capítulos.        | OBSERVACIONES                   | Gastos obligatorios. | Gastos diferibles. | Gastos voluntarios. | TOTAL    |
|-------------------|---------------------------------|----------------------|--------------------|---------------------|----------|
|                   |                                 | Pesetas.             | Pesetas.           | Pesetas.            |          |
| 1.º               | Gastos del Ayuntamiento         | 2140                 | 363 39             | »                   | 2503 39  |
| 2.º               | Policia de Seguridad            | 408 25               | 265 75             | »                   | 674      |
| 3.º               | Policia urbana y rural          | 1271 35              | 695 84             | »                   | 1967 19  |
| 4.º               | Instrucción pública             | 1809 16              | »                  | »                   | 1809 16  |
| 5.º               | Beneficencia                    | 1668 27              | »                  | »                   | 1668 27  |
| 6.º               | Obras públicas                  | 1055 43              | 625                | »                   | 1680 43  |
| 7.º               | Corrección pública              | 266 31               | »                  | »                   | 266 31   |
| 8.º               | Montes                          | »                    | »                  | »                   | »        |
| 9.º               | Cargas y Contingente provincial | 14041 22             | »                  | 35 83               | 14077 05 |
| 10.º              | Obras de nueva construcción.    | »                    | »                  | 250                 | 250      |
| 11.º              | Imprevistos                     | »                    | »                  | »                   | 398 16   |
| 12.º              | Resultas                        | »                    | »                  | »                   | 62999 74 |
| TOTALES . . . . . |                                 | 22659 99             | 1949 98            | 285 83              | 88293 70 |

En Puente á 1.º de Mayo de 1909.—El Contador interino, Luis Leiva. Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión del 2 del corriente, fué aprobada á los efectos legales.

Puente Genil 3 de Mayo de 1909.—El Secretario, A. Reina.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Pérez. Núm. 1397

### NUEVA CARTEYA

Núm. 1.718

Don Fernando Ortega Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los individuos sugetos á la prestación personal para la construcción de caminos vecinales con arreglo á las bases establecidas en la ley de 30 de Julio de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya á 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Fernando Ortega.—De su orden: El Secretario, Francisco Cubero. Núm. 1.719

Hago saber: que formado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento por fincas urbanas que ha de servir de base al repartimiento de contribución para el año próximo de 1910, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya á 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Fernando Ortega.—De su orden: El Secretario, Francisco Cubero.

### JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.671

Edicto

Don Enrique Ruiz Martín, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito actuario se siguen autos ejecutivos á instancia de don Andrés Molinero y Lebrero, contra la Sociedad mercantil «Martínez y Rodríguez», establecida en esta plaza, en los cuales se ha mandado sacar á pública su-

basta los bienes siguientes, pertenecientes á dicha Sociedad:

Primero. Estantería de la tienda de diez y seis metros. Idem de la trastienda de veinte y seis metros. El mostrador de la tienda con tapa de caoba de diez y seis metros de largo. Dos escaparates de dos metros de ancho por uno setenta de fondo. Un espejo con marco de dos veinte por uno treinta. Diez bancos para géneros en las puertas. Diez y seis sillas de las llamadas de Viena, asiento de madera. Un pupitre escritorio con tarima. Un estante pequeño. Una cancela de madera para el escritorio. El cajón del contador del gas. Una escalerilla de madera. Una tarima con cuatro patas cortas. Dos bancas grandes para telas. Dos paragueros de madera. Dos mesas en la trastienda. Dos banquetas del escritorio. Cuatro cierres de cristales. Sesenta metros de entarimado. Una escalera de tijera de dos, cuarenta y cinco metros. Un armario para libros pared. Una tarima ochenta centímetros por uno diez. Diez y ocho cajas de madera. Tres cajas pequeñas de madera. Una banca pequeña para telas. Una prensa de copiar cartas. Siete barras de hierro para cortinas. Una guillotina para cortar muestras. Una caja de hierro para caudales. Dos muestras en la fachada. Una marquesina de hierro en la calle Claudio Marcelo. Dos toldos lona azul, deteriorados. Dos máquinas de desclavar. Una de precintar. Dos llaves tuercas. Un cincel. Una barrena; y un punzón, apreciado en totalidad en dos mil doscientas sesenta y siete pesetas cuarenta céntimos.

Segundo. Las mercaderías en géneros de todas clases existentes en el establecimiento comercio que los deudores tenían establecido en la calle María Cristina, número once, de esta capital, que han sido valoradas en la cantidad de seis mil cinco pesetas ochenta y dos céntimos.

Cuyo remate tendrá efecto en la sala

Audiencia de este Juzgado el día catorce del actual, á las nueve de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total aprecio de los efectos ó mercaderías que forman cada lote, que son los tipos para la subasta.

Segunda. Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta del lote que se propongan rematar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Cuarta. Que los muebles, efectos y mercaderías se encuentran en poder del depositario don Abelardo Martínez, en el domicilio de la Sociedad señores «Martínez y Rodríguez», calle de María Cristina, número once, donde pueden ser examinados por los licitadores, durante las horas hábiles, desde el día hasta el acto de la subasta.

Quinta. Que en la Escribanía del actuario podrán estos examinar el inventario y declaración de aprecio de los bienes y mercaderías que se subastan, durante las horas hábiles.

Sexta. Y que después del remate no se admitirá al rematante reclamación alguna sobre la calidad y condiciones de los objetos rematados.

Dado en Córdoba á primero de Junio de mil novecientos nueve.—Enrique Ruiz Martín.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

### HORNACHUELOS

Núm. 1.697

Don José Herrera y Ariza, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al dueño de una escopeta cuyas señas al final se dicen, la cual fué encontrada por una pareja de la Guardia civil del puesto de esta villa á las nueve de la mañana del día veinte y dos de Marzo del corriente año, en terrenos de la finca de Torralba á este término, sitio llamado «Molinillos», para que á las diez de la mañana del día diez y seis del actual comparezca en la sala Audiencia de este Tribunal municipal, sita en la Plaza de la Constitución, número uno, con las pruebas de que intente valerse, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas prevenido en la ley y acordado en providencia de esta fecha en las diligencias que se instruyen; previniéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar.

Hornachuelos dos de Junio de mil novecientos nueve.—José Herrera.—Por mandado de su señoría: Mariano Velázquez, Secretario.

Señas de la escopeta.

De dos cañones, montada á pistón, con un letrero que dice: «Zamacóla, Córdoba», abrazadera, guardamonte y baquetero de hierro, punto de mira de metal dorado, caja de nogal, baqueta de madera con casquillo de latón, armas por den-

tro saliendo al exterior las piezas denominadas de muerte y seguro, teniendo reventado el cañón izquierdo junto al culatín.

### Agencia ejecutiva de consumos

Núm. 1.699

Edicto

Don Joaquín Collás y Sanz de Arteaga, Agente Recaudador nombrado por la Administración de consumos en arriendo, de esta capital, para el cobro de todos sus descubiertos.

Hago saber: que con fecha de hoy se ha dictado por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia la providencia siguiente:

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año ni después en los cinco días para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando, firmo y sello en Córdoba á dos de Junio de mil novecientos nueve.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Córdoba 2 de Junio de 1909.—El Recaudador Agente, Joaquín Collás.

### IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos

Fes de vida

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16